



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP -118-2013

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas del día dos de diciembre de dos mil trece.

La Suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha diecinueve de noviembre del presente año, se recibió vía correo electrónico de parte de la señorita [REDACTED] solicitud de Información, mediante la cual literalmente requería:

“Información sobre el curso de Auditores Gubernamentales que brinda la Corte de Cuentas de la República de El Salvador, cuando inicia y que requisitos se deben de cumplir para participar en dicho curso y donde lo publican.”

- II. Que la solicitud de información quedó firme el día veinticinco de noviembre del año en curso, fecha en la cual se subsanó prevención efectuada por esta Unidad, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- III. Que con base a los literales d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.
- IV. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

POR TANTO: Con base a las facultades legales previamente establecidas se hacen las consideraciones siguientes:

1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada,



administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz,..."

Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: "...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones."

2. Los Arts. 4 y 5 de la referida Ley, establecen como Principio fundamental que debe regir a los entes obligados, el de "máxima publicidad", definiéndolo como: "la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones legales expresamente establecidos por la ley."
3. El Título II, Capítulo I, Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece las clases de información, entre las que se encuentran: la Información Oficiosa, para garantizar que el acceso a cierta información de especial relevancia no dependa de una solicitud expresa. Por lo que los entes obligados, llámese, Órganos del estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general; de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto de Acceso a la Información Pública, como máxima autoridad en esta materia.
4. El Título II, Capítulo II, Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece también que dentro de las clases de información, se encuentran: la Información Reservada, que se refiere a las causales de restricción al acceso libre, ya que su divulgación podría poner en riesgo algún interés general o derecho tutelado por la Constitución, tanto del Estado como de los particulares que actúan de buena fe.
5. Según la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en cuanto al régimen de excepciones permitidas, y en desarrollo del principio de máxima publicidad, establece que algunas de las causales que justifiquen la negación de



una solicitud de información, podría estar aquellas: a) que están establecidas en la Ley, b) estar claramente definidas, c) tener un fin legítimo, entendiéndose por tal la protección de los derechos o reputación de terceros, la seguridad nacional y el orden y moral pública, y d) ser necesarias y proporcionales para una sociedad democrática.

6. La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 13.2 establece 2. El ejercicio del derecho... de libertad de expresión, que incluye el acceso a la información, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
7. El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de ideas de toda índole, y que este derecho puede estar sujeto a restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley, para asegurar el respeto a otros derechos.
8. El Art. 6 de la LAIP, establece que para los efectos de esta ley se entenderá por: "c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título."
9. Vista la solicitud de información de la señorita [REDACTED] se procedió con la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Arts. 52, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, verificándose en los Registros que al respecto lleva esta Unidad, sobre la información oficiosa y reservada enviada por las Unidades Organizativas de esta Corte de Cuentas, no encontrando información al respecto.

Por lo que de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, se transmitió dicha solicitud a la Unidad Organizativa pertinente. En consecuencia, se solicitó la información a la Dirección del Centro de Investigación y Capacitación, según consta en memorando Referencia UAIP-187-2013, de fecha veinticinco de noviembre del presente año, del que se recibió respuesta, bajo la referencia REF-CINCAP-448-2013, indicando lo siguiente:

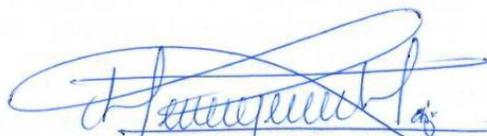


“Al respecto me permito exponerle:

1. Que el Curso de Nuevo Ingreso es incluido en el Plan Anual de Capacitación y es autorizado por Presidencia y se ejecuta en la fecha que Presidencia considere.
2. La convocatoria es realizada a través de Presidencia y recursos Humanos.
3. Los requisitos para aspirar a este curso están plasmados en el Reglamento Interno de Capacitación art. 22 y 23 (adjunto artículos)
4. La nómina de participantes es enviada por la Dirección de Recursos Humanos a Presidencia para su autorización y posteriormente es remitida a esta Unidad ...
5. El curso en su totalidad consta de cuatro fases las cuales son: Curso Propedéutico de Contabilidad, Curso de Contabilidad Financiera, Curso de Contabilidad Gubernamental (este es impartido con apoyo del Ministerio de Hacienda) y Curso de Auditoría Gubernamental, los cuales deberán ser aprobados en su totalidad para será acreditados como Auditor Gubernamental (Adjunto Normas Internas del DECAP y perfil del Curso).”

En consecuencia, con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Admitir la solicitud de Acceso a la Información enviada por la señorita [REDACTED] de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. Proporcionarle de forma digital, a la señorita [REDACTED] la información enviada por la Directora del Centro de Investigación y Capacitación de esta Corte, relacionada al **Curso de Auditores Gubernamentales**, por constituir información de carácter público, de conformidad a lo establecido en el Art. 6 literal c) de la LAIP.
3. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalado para tal efecto.



Licda. Mirna Yaneth Mercado Láinez
Oficial de Información.

